

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-013/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-013/2016**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"la sesión extraordinaria catorce (sic) celebrada el jueves tres de diciembre de dos mil quince a las diecisiete horas"*, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dos de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió convocatoria para llevar a cabo la sesión extraordinaria número once, a celebrarse el día tres siguiente.

2. Sesión extraordinaria. El tres de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la sesión extraordinaria número once.

3. Interposición del Juicio Electoral. El siete de diciembre del mismo año, el partido Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsable en contra del acto reclamado.

4. Recepción del Juicio Electoral. El nueve de enero de dos mil dieciséis, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

5. Escisión. Por acuerdo plenario de veintiséis de enero de la presente anualidad, éste órgano jurisdiccional determinó escindir del escrito de demanda presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, la impugnación formulada en contra de la sesión de mérito, del diverso expediente TE-JE-009/2016.

6. Turno a ponencia. El veintiséis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-013/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, inciso a), 41 párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"la sesión extraordinaria catorce (sic) celebrada el jueves tres de diciembre de dos mil quince a las diecisiete horas"*.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el recurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la sesión extraordinaria impugnada, se llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil quince y la

demanda se presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Movimiento Ciudadano, partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, ya que aduce que le agravia la sesión extraordinaria número catorce (sic) celebrada el tres de diciembre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por el recurrente, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. Error en la mención de la sesión impugnada

Del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente, se percibe que el actor, en el escrito inicial, impugna la sesión extraordinaria número catorce, a celebrarse el jueves tres de diciembre a las diecisiete horas.

En ese sentido, es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del inconforme.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹

En este punto, esta Sala Colegiada advierte que la verdadera intención del promovente consiste en controvertir la sesión extraordinaria número once, ya que es ésta a la que se convocó por escrito del día dos de diciembre, la cual se celebraría en la fecha indicada por el actor, jueves tres de diciembre en la hora ya mencionada.

De ahí que a partir de este momento, se haga referencia y se analice el presente asunto en base a la sesión extraordinaria número once del

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lugar de la erróneamente citada catorce.

2. Demora en la tramitación de la demanda

Del análisis de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la misma fue interpuesta en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día siete de diciembre de dos mil quince, tal y como consta en el sello de recepción de la responsable, obrante a foja 004 de autos; sin embargo, ésta fue remitida a este órgano jurisdiccional hasta el nueve de enero de dos mil dieciséis, es decir, con una demora de más de treinta días.

En el caso, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, obrante a foja 018 a 028 de autos, expone que dicha irregularidad se debió a una acción "lapsus calami", debido a que el escrito inicial fue trasapelado por personal del instituto electoral local.

Por consiguiente, a juicio de este Tribunal Electoral, la Secretaria del Consejo General del instituto electoral local, vulneró lo establecido en el artículo 90, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación al deber de recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, como se puede apreciar en la transcripción siguiente:

Artículo 90

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:

[...]

XII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

[...]

En el mismo sentido, la autoridad responsable, no obedeció lo establecido en el artículo 18, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, referente a la exigencia de las autoridades u órganos partidistas que reciban un medio de impugnación, de dar aviso de su presentación, de manera inmediata, a éste órgano jurisdiccional, precisando los datos generales del asunto, cómo se aprecia de la reproducción literal del artículo a continuación:

Artículo 18

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

[...]

A mayor abundamiento a lo anterior, también se infringió lo dispuesto en el artículo 19 de la ley adjetiva electoral citada, referente a los documentos que se deben remitir a este Tribunal Electoral, el cual se enuncia a continuación:

Artículo 19

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

[...]

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

[...]

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable, retardó el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, en perjuicio del partido político actor, al incumplir con el trámite de la demanda previsto por los ordenamientos jurídicos ya mencionados con anterioridad.

CUARTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Colegiada ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²

Así entonces, al realizar un minucioso análisis del escrito recursal, se advierte que el recurrente, sustancialmente, hace valer motivos de inconformidad relativos a la emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria número once, hecha por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dos de diciembre del año anterior, lo cual, es materia de un juicio electoral diverso al que se resuelve, radicado con la clave TE-JE-009/2016.

De esta manera, el enjuiciante se concreta a mencionar que *"al declararse nula la convocatoria de dos de diciembre de dos mil quince, por la que citó a la sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en consecuencia la sesión también debe anularse, así como los acuerdos que en la misma se hayan tomado, con la finalidad de que se convoque a otra nuevamente, conforme a la garantía de legalidad"*.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del concepto de agravio antes expuesto, a juicio de esta Sala Colegiada, el mismo es **inoperante**.

De esta forma, éste órgano jurisdiccional ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, cuando se trate de argumentos genéricos e imprecisos, como es el caso que nos ocupa.

En el particular, como se ha expuesto, las consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas eficazmente por el partido político actor, razón por la cual dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acto impugnado, porque tales conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sesión controvertida.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que el actor exprese argumentos lógico-jurídicos que estén dirigidos a controvertir la sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en razón de que se limita a manifestar que al declararse nula la convocatoria a la misma, también lo debe ser la sesión referida, lo cual se considera como una argumentación genérica, vaga e imprecisa.

Lo anterior es así, porque no expone las razones por las cuales considera que dicha sesión extraordinaria fue ilegal o incorrecta, sino que se constriñe a reiterar que como la convocatoria, a su juicio, debió ser nula, la sesión también lo debe ser, aunado a que no sustenta su argumento de la nulidad de la sesión, ya que no menciona nada de ello en su escrito inicial, ni mucho menos alega de que manera, el acto impugnado (la sesión once), afecta su esfera jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**³

Asimismo, la inoperancia también deriva de que el impetrante descansa su argumento en la nulidad de la sesión por la propia nulidad de la convocatoria, y ésta última no fue impugnada en tiempo, de acuerdo con lo resuelto en el diverso juicio TE-JE-009/2016 por este Tribunal Electoral; de esa manera, la misma se considera firme y por tanto, la misma debe seguir rigiendo.

En los mismo términos, esta Sala Colegiada estima que el actor parte de una premisa incorrecta, puesto que aún, suponiendo sin conceder, que la convocatoria a sesión haya sido ilegal, ello no es consecuencia directa para que se declare nula la sesión número once, y más aún los acuerdos y actas

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito.

que se tomaron en la misma, los cuales sólo son competencia de la autoridad responsable.

En robustecimiento a lo anterior, el promovente tuvo la oportunidad de combatir, en su tiempo, los actos y acuerdos que emanaron de la sesión extraordinaria once impugnada, tal como el acuerdo número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y no lo hizo dentro de los plazos estipulados por la ley, por lo tanto los mismos adquirieron firmeza.

Por tanto, a juicio de esta Sala Colegiada, como se adelantó, es inoperante el concepto de agravio dado que, como se razonó, el recurrente no puede alcanzar su pretensión pues sustenta su agravio en una premisa incorrecta e ineficaz.

Por ende, se considera aplicable *mutatis mutandi*, el criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **13/2004**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.⁴

En este sentido, si un órgano jurisdiccional electoral advierte, al analizar la *litis* de un juicio, que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, la cual, dependiendo de la materia de impugnación, traerá como consecuencia o la improcedencia del medio de impugnación o la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183 y 184.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, la existencia de un desaseo en la tramitación de los asuntos por parte de la Secretaria del Consejo General del instituto electoral duranguense, puesto que en el presente asunto, y como ya se analizó en el apartado tercero, es notoria la demora con la que se dio aviso y se remitió el expediente a este Tribunal, lo cual no permitió que se le diera el trámite correspondiente en el momento oportuno.

En el mismo sentido, en los expedientes TE-JDC-007, TE-JDC-008, TE-JDC-009, TE-JDC-010, todos del dos mil quince, obrantes en el archivo de esta autoridad jurisdiccional electoral, son visibles varias imprecisiones referentes a la fecha de interposición de los escritos iniciales de dichos juicios, pues tanto en los acuerdos de recepción, así como en los avisos, razones, cédulas de notificación y certificación correspondientes, aparecen como fechas de presentación de los mismos, las relativas a la remisión de los asuntos a la autoridad responsable y no las fechas primigenias de interposición de los mismos.

Así, toda vez que la conducta equívoca de la autoridad administrativa electoral local, ha retrasado el acceso a la justicia en perjuicio del recurrente, al ser el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, responsabilidad de la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1, fracción II de la Ley adjetiva electoral local, se amonesta públicamente a la Secretaria del Consejo General referido, para que en lo sucesivo, cumpla con la obligación de recibir y dar el trámite de los medios de impugnación conforme lo mandata la ley de la materia, previniéndole que de persistir en este tipo de conductas, se hará acreedora a la imposición de una corrección disciplinaria mayor.

En consecuencia, se ordena publicar la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INOPERANTE** el agravio expresado en el Juicio Electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, en contra de la sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha tres de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos señalados en el apartado quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena **PUBLICAR** la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal electrónico oficial de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente

asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS